



Ayuntamiento de XXX
(Burgos)

Asunto: Liquidación del Impuesto de construcciones, instalaciones y obras (ICIO) y tasa por expedición de documentos administrativos.

Ilma. Sra. Alcaldesa:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5123/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja es la falta de respuesta al recurso de reposición interpuesto por XXX, con D.N.I. XXX, con fecha 3 de mayo de 2019, contra la resolución del Ayuntamiento en la que se otorgaba licencia para pintar la fachada de su vivienda y se reclamaba el pago del ICIO y de la Tasa por la expedición de documentos administrativos, el primero, según refiere, creado por normativa posterior y la segunda sin ordenanza municipal que la sustente.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En relación con el escrito de queja presentado se le comunica lo siguiente:

-Que no se ha dado respuesta al recurso de reposición presentado por XXX, debido al exceso de trabajo y falta de tiempo.

-Que en el momento que el exceso de trabajo lo permita se le contestará.

-Que por parte de este Ayuntamiento se reconoce que se liquidó el impuesto sin tener la Ordenanza aprobada en el momento que se realizó la obra.

-Que la citada obra por la que se solicitó la licencia se realizó sin permiso del Ayuntamiento y que el importe de la liquidación no ha sido satisfecho por parte del solicitante, dicha cantidad no ha sido reclamada por esta Entidad.”

Posteriormente, solicitamos ampliación de la información recibida, en atención a la cual se nos remitió la siguiente:



“En relación con el escrito remitido solicitando copia de la normativa municipal relativa a la tasa por expedición de documentos administrativos, este Ayuntamiento le comunica que no existe ninguna normativa al respecto.”

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal, consta en el expediente de queja que el Ayuntamiento de XXX no ha dado respuesta al recurso de reposición interpuesto por XXX el día 03/05/2019.

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados recogida en el artículo 21 La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Específicamente, en el ámbito tributario, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el artículo 14.2 se refiera a la revisión de actos en vía administrativa, cuando dice:

“Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

l) Resolución del recurso.-El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j) y k) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

m) Forma y contenido de la resolución.-La resolución expresa del recurso se



producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

n) Notificación y comunicación de la resolución.- La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de 10 días desde que aquélla se produzca.”

Es evidente que en el presente supuesto, el Ayuntamiento de XXX debió dar respuesta expresa, por escrito, al recurso de reposición formulado por XXX.

En relación al fondo de la cuestión planteada, el autor de la queja señala que se procedió por el Ayuntamiento de XXX a la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, careciendo de las correspondiente ordenanzas fiscales debidamente aprobadas y publicadas, de acuerdo con lo que establece el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Esta es una cuestión no controvertida, pues el ayuntamiento manifiesta que:

-En relación con la liquidación practicada por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: *“Que por parte de este Ayuntamiento se reconoce que se liquidó el impuesto sin tener la Ordenanza aprobada en el momento que se realizó la obra.”*

-En lo referente a la liquidación practicada por la tasa por expedición de documentos administrativos: *“En relación con el escrito remitido solicitando copia de la normativa municipal relativa a la tasa por expedición de documentos administrativos, este Ayuntamiento le comunica que no existe ninguna normativa al respecto.”*

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a este respecto establece:

“Artículo 15 Ordenanzas fiscales

1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 de esta ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.



3. Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

Artículo 17 Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales

1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el periodo de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.



Artículo 57 Tasas

Los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección 3.ª del capítulo III del título I de esta ley.

Artículo 59 Enumeración de impuestos

2. Asimismo, los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con esta ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales.”

A la visa de lo dispuesto por los preceptos legales transcritos, resulta que el Ayuntamiento de XXX no ha tenido en cuenta la normativa legal aplicable, establecida en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al proceder a la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, careciendo de las correspondientes ordenanzas fiscales debidamente aprobadas y publicadas que dieran soporte a dichas liquidaciones. Por lo tanto nos hallamos en presencia de una actuación administrativa contraria a Derecho, conforme establece el artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

El Ayuntamiento de XXX debe resolver de forma expresa, por escrito, el recurso de reposición formulado por XXX contra la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y contra la liquidación de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, procediendo a su estimación, revocando las misma por razones de legalidad, al tratarse de actos contrarios a Derecho, con devolución de las cantidades abonadas más los intereses legales que procedan, caso de haber sido ingresadas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López